

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## **Información en este número**

Gaceta Oficial No. 15 Extraordinaria de 26 de marzo de 2014

### MINISTERIO

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 132/14

Resolución No. 133/14

Resolución No. 134/14

Resolución No. 135/14

Resolución No. 136/14

Resolución No. 138/14

Resolución No. 140/14

# GACETA OFICIAL



## DE LA REPÚBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, MIÉRCOLES 26 DE MARZO DE 2014

AÑO CXII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 15

Página 147

#### FINANZAS Y PRECIOS

##### RESOLUCIÓN No. 132/2014

**POR CUANTO:** La Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de fecha 23 de julio de 2012, establece entre otros tributos los impuestos por el Uso o Explotación de las Playas, por el Vertimiento Aprobado de Residuales en Cuenas Hidrográficas y por el Derecho de Uso de las Aguas Terrestres, y en su Disposición Final Segunda, incisos a) y f), faculta al Ministro de Finanzas y Precios, para cuando circunstancias económicas y sociales así lo aconsejen, conceder exenciones y bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales y modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

**POR CUANTO:** La Ley No. 117 “Del Presupuesto del Estado para el año 2014”, de fecha 20 de diciembre de 2013, dispone en sus artículos 73, 75 y 79 la aplicación para ese ejercicio fiscal de los impuestos por el Uso y Explotación de las Playas, por el Vertimiento Aprobado de Residuales en Cuenas Hidrográficas en las que tributan a la bahía de La Habana, y por el Derecho de Uso de las Aguas Terrestres en todo el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en la mencionada Ley No. 113 y a lo que a tales efectos disponga el Ministro de Finanzas y Precios.

**POR CUANTO:** Resulta necesario regular la manera en que se ingresarán al Presupuesto del Estado los aportes por concepto de los tributos referidos en el Por Cuanto anterior; así como disponer la cesión a favor de las empresas de Aprovechamiento Hidráulico de parte de las recaudaciones que realicen el Impuesto por el derecho de Uso de las Aguas Terrestres.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso a) del artículo 100 de la Constitución de la República de Cuba,

##### Resuelvo:

**PRIMERO:** El Impuesto por el Vertimiento Aprobado de Residuales en Cuenas Hidrográficas se aplica en el año 2014, a las entidades titulares de autorizaciones emitidas por las instancias facultadas del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, para reali-

zar vertimientos en las cuencas hidrográficas Tadeo, Martín Pérez, Luyanó y la bahía de La Habana.

**SEGUNDO:** A los efectos del pago del tributo referido en el apartado anterior, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, emiten y notifican hasta el 15 de marzo de 2014, las certificaciones sobre vertimientos autorizados a las entidades implicadas, remitiendo copia a la Oficina Nacional de Administración Tributaria del domicilio fiscal de cada una de ellas.

**TERCERO:** Disponer la cesión a las empresas de Aprovechamiento Hidráulico de las provincias Artemisa, Mayabeque y Ciego de Ávila, del setenta por ciento (70 %) de las recaudaciones del Impuesto por el derecho de Uso de las Aguas Terrestres que realicen, correspondiente al año 2014, para cubrir sus gastos de operaciones que incluyen los de gestión, control y cobro de este tributo.

**CUARTO:** El pago al Presupuesto del Estado del Impuesto por el Derecho de Uso de Aguas Terrestres se realiza a través del párrafo 063010 “Impuesto por Derecho de Uso de Aguas Terrestres”, que se adiciona al Vigente Clasificador de Recursos Financieros.

**QUINTO:** El pago al Presupuesto del Estado del Impuesto por el Vertimiento Aprobado de Residuales en Cuenas Hidrográficas se realiza a través del párrafo 062080 “Impuesto por el Vertimiento Aprobado de Residuales en Cuenas Hidrográficas”, que se adiciona al Vigente Clasificador de Recursos Financieros.

**SEXTO:** El pago al Presupuesto del Estado del Impuesto por el Uso o Explotación de las Playas se realiza a través del párrafo 062090 “Impuesto por el Uso o Explotación de las Playas”, que se adiciona al Vigente Clasificador de Recursos Financieros.

**PUBLÍQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 10 días del mes de marzo de 2014.

**Lina Olinda Pedraza Rodríguez**  
Ministra de Finanzas y Precios

**RESOLUCIÓN No. 133/2014**

POR CUANTO: La Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de fecha 23 de julio de 2012, establece entre otros tributos, el Impuesto sobre los Servicios, que grava los servicios de transporte de pasajeros, entre otros y en su Disposición Transitoria Segunda, inciso b), ratificó la vigencia a su entrada en vigor, de las disposiciones del Ministro de Finanzas y Precios sobre este Impuesto, en lo concerniente a la transportación de pasajeros. Asimismo, en su Disposición Transitoria Tercera, dispone que la reglamentación de los tipos impositivos, las bases imponibles y los sujetos obligados al pago del Impuesto sobre los Servicios, se realizará en el término de cinco (5) años, posteriores a su entrada en vigor, a través de la Ley del Presupuesto del Estado y en lo que corresponda por el Ministro de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: La Resolución No. 113, de fecha 23 de marzo de 2011, emitida por la Ministra de Finanzas y Precios, establece las regulaciones que norman el Impuesto sobre los Servicios en lo concerniente a los servicios especiales de transportación de pasajeros.

POR CUANTO: El Ministro del Transporte ha solicitado a este Organismo, actualizar la forma de cálculo, base imponible y el tipo impositivo del Impuesto sobre los Servicios por la transportación naval de pasajeros desde y hacia la Isla de la Juventud, al que está obligada la Empresa Prácticos de Cuba, subordinada a ese Organismo, lo que se ha decidido aceptar y aplicar a las operaciones realizadas desde el 1.º de enero de 2014, por resultar favorable para el desarrollo y expansión de los servicios de transportación pública de pasajeros; siendo necesario derogar la mencionada Resolución No.113 de 2011.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso a) del artículo 100 de la Constitución de la República de Cuba,

**Resuelvo:**

PRIMERO: La Empresa Prácticos de Cuba, subordinada al Ministerio del Transporte, aplica un tipo impositivo del cincuenta por ciento (50 %), sobre los ingresos totales, para el cálculo del Impuesto sobre los Servicios, al que está obligada por la prestación de servicios de transportación naval de pasajeros a la población, desde y hacia la Isla de la Juventud, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de fecha 23 de julio de 2012.

SEGUNDO: La entidad referida en el Apartado anterior, aporta mensualmente al Presupuesto del Estado, el Impuesto a que se contrae la presente Resolución, dentro de los veinte (20) días naturales siguientes al cierre del mes en que preste los servicios gravados, a través del párrafo 020070 “Servicios de Transportación Pública”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

TERCERO: Se deroga la Resolución No. 113, de fecha 23 de noviembre de 2011, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios.

CUARTO: Esta Resolución se aplica a las operaciones realizadas a partir del 1.º de enero de 2014.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 10 días del mes de marzo de 2014.

**Lina Olinda Pedraza Rodríguez**  
Ministra de Finanzas y Precios

**RESOLUCIÓN No. 134/2014**

POR CUANTO: La Ley No. 113, “Del Sistema Tributario”, de fecha 23 de julio de 2012, establece entre otros tributos, la Contribución Especial a la Seguridad Social, a la que están obligadas las personas naturales beneficiarias de la Seguridad Social, incluidas aquellas incorporadas a cualesquiera de los regímenes especiales de Seguridad Social y en su Disposición Final Segunda, inciso f), faculta al Ministro de Finanzas y Precios, cuando las condiciones económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: La Resolución No. 247, de fecha 25 de octubre de 2005, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, regula el procedimiento para el pago e ingreso al Fisco de la Contribución Especial a la Seguridad Social de los trabajadores de las entidades incorporadas al perfeccionamiento empresarial una vez que comiencen a cobrar las escalas salariales autorizadas, y de las actividades de la flota de plataforma. Asimismo, la Resolución No. 105, de fecha 29 de abril de 2008, también emitida por la Ministra de Finanzas y Precios, estableció las regulaciones para el pago de dicha Contribución a los trabajadores que se les apliquen incrementos salariales en sus escalas a partir del mes de mayo de 2008.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 382, de fecha 19 de septiembre de 2013, dictada por la que resuelve, se reguló el tratamiento tributario a aplicar por los artistas y creadores del sector de la cultura, así como se establecieron reglas para el pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social por estos y por los trabajadores abarcados por el Sistema Salarial específico para la producción de programas en la actividad presupuestada de Radio y Televisión, entre otros.

POR CUANTO: Con el objetivo de evitar la dispersión legislativa resulta necesario derogar las resoluciones mencionadas en el Segundo Por Cuanto de la presente y regular el contenido de las mismas, actualizado en correspondencia con las disposiciones de la mencionada Ley No.113 “Del Sistema Tributario”.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso a) del artículo 100 de la Constitución de la República de Cuba,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Están sujetos al pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social, conforme a lo

dispuesto en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de fecha 23 de julio de 2012 y al procedimiento que por la presente Resolución se establece, los trabajadores de las empresas, unidades presupuestadas, organizaciones, asociaciones y demás entidades, a los que se les aplicaron incrementos salariales en sus escalas desde el mes de mayo del año 2008 y en lo adelante.

SEGUNDO: El tipo impositivo aplicable para el cálculo de esta Contribución para los sujetos a los que se contrae el apartado anterior, está constituido por la siguiente escala:

Grupo Escala I	1.0 %
Grupo Escala II	2.5 %
Grupo Escala III	3.5 %
Grupo Escala IV, y en adelante	5.0 %

TERCERO: La Contribución que corresponda a las cuantías que devenguen los trabajadores por concepto de vacaciones, se hace efectiva en el momento en que estas se paguen y comienza a aportarse después de transcurridos los primeros once (11) meses de haberse aplicado la nueva escala salarial.

CUARTO: No se determina la Contribución Especial a la Seguridad Social, a aquellos pagos de salarios dejados de percibir, indemnizaciones, y otros, calculados sobre la base de salarios correspondientes a un período anterior a la aplicación de los incrementos salariales.

QUINTO: El importe de esta Contribución se ingresa al Presupuesto del Estado por el párrafo 082023 “Contribución Especial de Trabajadores a la Seguridad Social. Retenciones”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

SEXTO: Para el pago de esta Contribución, los trabajadores de la Radio y la Televisión, se rigen por lo que al respecto se establece en la Resolución No. 382, de fecha 19 de septiembre de 2013, emitida por la que resuelve.

SÉPTIMO: Derogar las resoluciones No. 247, de fecha 25 de octubre de 2005 y la No. 105, de fecha 29 de abril de 2008, ambas emitidas por la Ministra de Finanzas y Precios.

OCTAVO: Esta Resolución es aplicable a las operaciones realizadas a partir del 1ro. de enero de 2014.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 10 días del mes de marzo de 2014.

**Lina Olinda Pedraza Rodríguez**  
Ministra de Finanzas y Precios

### RESOLUCIÓN No. 135/2014

POR CUANTO: La Ley No. 117, de fecha 20 de diciembre de 2013, aprobó el Presupuesto del Estado para el año 2014 y en su Disposición Especial Cuarta señala que los ingresos y gastos, en los diferentes niveles presupuestarios, se registrarán conforme a la base contable

y el momento de su reconocimiento, según lo dispuesto por el Ministerio de Finanzas y Precios y demás disposiciones que se requieran emitir a tales efectos.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 7334, de fecha 19 de diciembre de 2012, del Consejo de Ministros, fueron aprobadas las funciones específicas de este Ministerio, entre las que se encuentran la regulada en el apartado Segundo, numeral 8, de establecer la política de contabilidad y de costos para todos los sectores de la economía y el sistema de contabilidad gubernamental; dirigir y controlar su ejecución.

POR CUANTO: La Resolución No. 235, de fecha 30 de septiembre de 2005, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, puso en vigor las Normas Cubanas de Información Financiera como base para el registro de los hechos económicos en las entidades del país.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta lo expresado en el Por Cuanto Primero de la presente Resolución, se hace necesario establecer la base contable y el momento de reconocimiento de los ingresos y gastos del Presupuesto del Estado en los diferentes niveles presupuestarios.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso a) del artículo 100 de la Constitución de la República de Cuba,

### Resuelvo:

PRIMERO: Establecer la base contable del devengado para el registro de los ingresos y gastos del Presupuesto del Estado para el año 2014, en sus diferentes niveles, tomando en consideración los momentos de reconocimiento siguientes:

a) En el Presupuesto del Estado:

a.1. Se reconocerán los ingresos a partir del momento de la recaudación efectiva, que se materializa en el informe de recaudación que emite la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

a.2. Se imputarán, directamente al Presupuesto del Estado, el resultado de la valuación de los servicios no mercantiles, las donaciones que reciban las unidades presupuestadas y otros ingresos centralizados que se decidan por el Ministerio de Finanzas y Precios y que se registran con base estadística.

a.3. Se reconocerán los gastos teniendo en cuenta los momentos siguientes:

a.3.1. Insumido para los gastos reportados por las unidades presupuestadas.

a.3.2. Pagado para los gastos reportados por las unidades de registro del Sistema de Tesorería, que abarca las operaciones de participación del Presupuesto del Estado en las actividades no presupuestadas (incluye transferencias a la actividad empresarial, subsidios, subvenciones a unidades presupuestadas de Tratamiento Especial, a asociaciones y otras transferencias al sector cooperativo y campesino, transferencias de Capital, entre otros); los gastos de gobierno, de inversiones financieras, los vinculados con las operaciones financieras y los asociados al servicio de la Deuda Pública. Este momento se reconoce a partir de la emisión de los instrumentos de pago.

a.3.3. Acumulado para los gastos de constitución de las provisiones que autorice el Estado al cierre del ejercicio fiscal.

a.3.4. Los Gastos de Capital de la actividad presupuestada se registran en el Presupuesto del Estado a partir de:

a.3.4.1. Avance Físico para los Gastos de Capital por inversiones materiales.

a.3.4.2. Compra de activos fijos tangibles, con independencia de su momento de pago.

b) En el Presupuesto Central:

b.1. Se reconocerán los ingresos de este Presupuesto a partir del momento de la recaudación efectiva, que se materializa por la entrada de los recursos en la Cuenta Distribuidora del Presupuesto Central del Sistema de Tesorería.

b.2. Se imputarán, directamente al Presupuesto Central, las donaciones recibidas por las unidades presupuestadas de este nivel, así como, otros ingresos centralizados que se registran en el Ministerio de Finanzas y Precios con base estadística.

b.3. Se reconocerán los gastos teniendo en cuenta los siguientes momentos:

b.3.1. Insumido para los gastos reportados por las unidades presupuestadas subordinadas a los organismos de la Administración Central del Estado.

b.3.2. Pagado para los gastos reportados por las unidades de registro del Sistema de Tesorería que abarca las operaciones de participación del Presupuesto del Estado en las actividades no presupuestadas (incluye transferencias a la actividad empresarial, subsidios, subvenciones a unidades presupuestadas de Tratamiento Especial, a asociaciones y otras transferencias al sector cooperativo y campesino, transferencias de Capital, entre otros); los gastos de gobierno, de inversiones financieras, los vinculados con las operaciones financieras y los asociados al servicio de la Deuda Pública. Este momento se reconoce a partir de la emisión de los instrumentos de pago.

b.3.3. Acumulado para los gastos de constitución de las provisiones que autorice el Estado al cierre del ejercicio fiscal.

b.3.4. Los Gastos de Capital de la actividad presupuestada, se registran en el Presupuesto Central a partir de:

b.3.4.1. Avance Físico para los Gastos de Capital por inversiones materiales.

b.3.4.2. Compra de activos fijos tangibles, con independencia de su momento de pago.

c) En el Presupuesto de la Seguridad Social:

c.1. Se reconocerán los ingresos a partir del momento de la recaudación efectiva, que se materializa en el informe de recaudación que emite la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

c.2. Se reconocerán los gastos a partir de las prestaciones pagadas a los beneficiarios.

d) En los presupuestos locales:

d.1. Se reconocerán los ingresos cedidos, participativos y las transferencias, a partir del momento de la recaudación efectiva, que se materializa por la entrada de los recursos en las cuentas distribuidoras correspondientes del Sistema de Tesorería; así como, las donaciones recibidas por las unidades presupuestadas de esta subordinación.

d.2. Los financiamientos para gastos de la actividad no presupuestada, los de Capital y la subvención para nivelar presupuestos, no constituirán ingresos de los presupuestos locales.

d.3. Se reconocerán como gastos de los presupuestos locales, los registrados en las unidades presupuestadas subordinadas y los vinculados al manejo de la Cuenta Distribuidora de cada nivel.

SEGUNDO: Disponer que la base contable y los momentos descritos se aplican a la información estadística que se procese para conformar la ejecución y liquidación del Presupuesto del Estado en el año 2014, en tanto se vaya implementando el Sistema de Contabilidad Gubernamental.

TERCERO: Este Ministerio podrá disponer ajustes en los momentos de registros, en correspondencia con los avances de las pruebas piloto de la implementación del Sistema de Contabilidad Gubernamental.

CUARTO: Disponer que se consideren en el Presupuesto del Estado los momentos de reconocimientos de los gastos que establezcan los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior al adecuar a sus particularidades las disposiciones vigentes.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

Dada en La Habana, a los 10 días del mes de marzo de 2014.

**Lina Olinda Pedraza Rodríguez**  
Ministra de Finanzas y Precios

#### **RESOLUCIÓN No. 136/2014**

Norma Complementaria No. 54 Del Sistema Presupuestario del Estado, establecido por el Decreto-Ley No. 192, De la Administración Financiera del Estado, de fecha 8 de abril de 1999.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 192, "De la Administración Financiera del Estado", de fecha 8 de abril de 1999, en su Capítulo I, artículo 12, inciso e), establece que este Ministerio como Organismo rector del Sistema Presupuestario, tiene entre otras funciones, la de coordinar, administrar y controlar la ejecución del Presupuesto del Estado.

POR CUANTO: La Resolución No. 467, de fecha 26 de diciembre de 2012, dictada por la que resuelve, establece el Procedimiento para operar los presupuestos provinciales, de las provincias y de los municipios.

POR CUANTO: La Resolución No. 430, de fecha 22 de octubre de 2013, dictada por la que resuelve, aprue-

ba que en la ejecución del Presupuesto Aprobado a los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular y del municipio especial Isla de la Juventud, los límites notificados en los indicadores directivos puedan incrementarse en la misma magnitud en que se utilice la Reserva Provincial y establece que para utilizar los recursos disponibles en dicha Reserva, no se necesita solicitar una modificación presupuestaria a este Ministerio.

**POR CUANTO:** Resulta necesario establecer los indicadores que a efectos de la Notificación, Desagregación y Ejecución del Presupuesto del Estado, se consideran directivos y de destino específico por todos los niveles presupuestarios del país, para el año 2014.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso a) del artículo 100 de la Constitución de la República de Cuba,

#### **Resuelvo:**

**PRIMERO:** Establecer la obligación en todos los niveles presupuestarios del país, a los efectos de los procesos de Notificación, Desagregación y Ejecución del Presupuesto del Estado del año 2014, de observar estrictamente los indicadores que por la presente Resolución se regulan con carácter directivo y de destino específico.

**SEGUNDO:** Los indicadores definidos como directivos y de destino específico, son nominalizados como tal al momento de notificar el Presupuesto Aprobado para el año 2014 a los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, a las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, a las unidades presupuestadas, a las empresas estatales, a las organizaciones, asociaciones y al resto de las entidades vinculadas al Presupuesto del Estado, y quedan excluidos de cualquier proceso de redistribución durante los procesos de Desagregación y Ejecución de los presupuestos notificados.

**TERCERO:** Los indicadores definidos como directivos se establecen, para el caso de los gastos como límite máximo y para los recursos financieros de ingresos como límite mínimo.

Los indicadores de gastos de destino específico no pueden ser empleados en un destino distinto a aquel para el cual están siendo aprobados y notificados.

**CUARTO:** Establecer como indicadores directivos para el año 2014 los siguientes:

- a) Devoluciones de Ingresos.
- b) Gastos Corrientes de la Actividad Presupuestada.
- c) Gastos Corrientes de la Actividad no Presupuestada.
- d) Gastos y Transferencias de Capital.
- e) Los recursos financieros de ingresos notificados en sus valores totales; así como en su apertura por concepto de ingresos, en correspondencia con lo establecido en la Resolución No. 254, de fecha 17 de junio de 2013, del Ministerio de Finanzas y Precios.

**QUINTO:** Cualquier necesidad adicional o destino diferente a lo notificado, en el caso de los indicadores

definidos como directivos y de destino específico, requiere de aprobación previa por el nivel que le notificó el presupuesto, empleando los procedimientos metodológicos establecidos por este Ministerio para la solicitud y aprobación de modificaciones presupuestarias; en el caso de los recursos financieros se requiere la aprobación expresa de este Ministerio.

**SEXTO:** La redistribución por conceptos de ingresos de los recursos financieros notificados es excepcional y se aprueba por el Ministro de Finanzas y Precios, ante situaciones que así lo justifiquen, a solicitud de los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial y de las entidades vinculadas al Presupuesto del Estado, mediante escrito fundamentado, que se presenta antes del 31 de octubre de 2014.

**SÉPTIMO:** Establecer como indicadores de destino específico para el año 2014 los que a continuación relacionamos:

- a) Subvención por Pérdidas.
- b) Fondo de Compensación de Precios del Azúcar.
- c) Capital de Trabajo.
- d) Competencias Deportivas.
- e) Plan de Conservación y Rehabilitación de Viviendas.
- f) Subsidios a personas naturales para la adquisición de materiales de construcción.
- g) Reservas Movilizativas.

**OCTAVO:** Se faculta a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, a las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, a las organizaciones, asociaciones y al resto de las entidades vinculadas al Presupuesto del Estado, a emitir indicadores directivos y de destino específico a sus entidades subordinadas según sus intereses y respetando lo establecido en los apartados Sexto y Séptimo de la presente Resolución.

**NOVENO:** Este Ministerio puede determinar en el proceso de notificación de los presupuestos aprobados, la necesidad de notificar como indicadores directivos y de destino específico, aquellos que son específicos de la actividad que realizan determinados órganos y organismos de la Administración Central del Estado.

**DÉCIMO:** Aprobar que en la ejecución del Presupuesto Aprobado a los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular y del municipio especial Isla de la Juventud, los límites notificados en los indicadores directivos por concepto de gastos, pueden incrementarse en la misma magnitud en que se utilice la Reserva Provincial.

**UNDÉCIMO:** Para utilizar los recursos referidos en el apartado anterior, no necesitan solicitar una modificación presupuestaria a este Ministerio, debiendo aplicar lo establecido en la Resolución No. 467, de fecha 26 de diciembre de 2012.

**DUODÉCIMO:** Los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular y del municipio especial Isla de la Juventud, informan la eje-

cución de la Reserva Provincial, mediante el Informe Valorativo de la Ejecución del Presupuesto del Estado que al cierre de cada mes envían a este Ministerio.

DECIMOTERCERO: La presente Resolución respalda las operaciones a realizar durante el año fiscal 2014.

DECIMOCUARTO: Derogar la Resolución No. 430, de fecha 22 de octubre de 2013, dictada por la que resuelve.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

Dada en La Habana, a los 10 días del mes de marzo de 2014.

**Lina Olinda Pedraza Rodríguez**  
Ministra de Finanzas y Precios

### RESOLUCIÓN No. 138/2014

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 192, "De la Administración Financiera del Estado", de fecha 8 de abril de 1999, en su Disposición Final Primera, inciso f), faculta a este Ministerio para aprobar las disposiciones requeridas para el establecimiento y financiamiento del Sistema de Tesorería.

POR CUANTO: El Decreto No. 301 "Sobre las funciones estatales y de Gobierno que se ejercen y cumplen en las provincias y municipios objeto del experimento autorizado a realizar en sus respectivos territorios", de fecha 12 de octubre de 2012, establece y adecua las normas y regulaciones que se requieren para el funcionamiento de la nueva estructura de las administraciones locales del Poder Popular de Artemisa y Mayabeque, teniendo en cuenta el desarrollo del experimento que se realiza en ambas provincias.

POR CUANTO: La Ley No. 117 "Del Presupuesto del Estado para el año 2014", de fecha 20 de diciembre de 2013, en su Capítulo V, artículo 41, dispone que los municipios que planifiquen superávit transfieren a las cuentas distribuidoras provinciales, según corresponda, el ciento por ciento (100 %) del superávit presupuestario, según se determine por el Ministerio de Finanzas y Precios, transfiriendo mensualmente el ochenta por ciento (80 %) y ajustan el total en la transferencia correspondiente al último mes del año.

POR CUANTO: En la Ley referida en el Por Cuanto anterior, en su artículo 42, se establece que las provincias que planifican superávit transfieren a la Cuenta del Presupuesto Central el ciento por ciento (100 %), según se determine por el Ministerio de Finanzas y Precios, realizando pagos a cuenta trimestralmente por el ochenta por ciento (80 %); ajustándose el total en la transferencia correspondiente al último trimestre del año.

POR CUANTO: La Resolución No. 467, de fecha 26 de diciembre de 2012, de este Ministerio, establece el Procedimiento para operar los presupuestos provinciales, de las provincias y de los municipios y, en el artículo 3

dispone que, los ingresos de los presupuestos provinciales y municipales estarán formados por Ingresos Cedidos, Ingresos Participativos y Transferencias Generales, incluyéndose en este último concepto los recursos financieros destinados a subsidios a personas naturales para realizar acciones constructivas en su vivienda.

POR CUANTO: Las resoluciones No. 187, de fecha 30 de mayo de 2011, y la No. 155, de fecha 27 de marzo de 2013, ambas dictadas por la que resuelve, establecen que los aportes que realizan los establecimientos autorizados, por la Contribución Territorial para el Desarrollo Local, que se aplica en las provincias Mayabeque y Artemisa, se consideran ingresos cedidos de los presupuestos locales en estos territorios.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en las normativas a que se refieren los por cuantos Quinto y Sexto de la presente, los importes de las transferencias por subsidios a personas naturales para realizar acciones constructivas en su vivienda y los aportes por Contribución Territorial para el Desarrollo Local, que reciben los presupuestos locales, se consideran ingresos y, por tanto, forman parte del superávit presupuestario que deben transferir a la Cuenta del Presupuesto que corresponda, lo que ocasiona que los territorios no dispongan de esos recursos financieros para transferir el superávit en los períodos establecidos, por lo que se hace necesario establecer la forma de cálculo del superávit presupuestario a transferir por los presupuestos locales.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso a) del artículo 100 de la Constitución de la República de Cuba,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Disponer que a partir del ejercicio fiscal 2014 y en los sucesivos, los ingresos que reciben los presupuestos locales por concepto de subsidios a personas naturales para realizar acciones constructivas en su vivienda, por la Contribución Territorial para el Desarrollo Local y otros a que tienen derecho estos, no se consideren en el cálculo para las transferencias del superávit presupuestario que deben realizar, según se establece en la legislación vigente a esos efectos.

SEGUNDO: Establecer que los presupuestos municipales, para determinar el superávit a transferir mensualmente a las cuentas de los presupuestos correspondientes, descuenten, al cierre de cada mes, los importes no utilizados por concepto de subsidios a personas naturales para realizar acciones constructivas en su vivienda y de Contribución Territorial para el Desarrollo Local.

TERCERO: Establecer que los presupuestos provinciales, para determinar el superávit a transferir trimestralmente a la Cuenta del Presupuesto Central, tengan en cuenta la información recibida de sus municipios, referida a los importes no utilizados al cierre de cada trimestre por concepto de subsidios a personas naturales para realizar acciones constructivas en su vivienda y de Contribución Territorial para el Desarrollo Local.

CUARTO: Disponer que para el cálculo del superávit presupuestario a transferir, se tomen como base los datos de los estados financieros que se establecen en la legislación vigente y se realice de acuerdo con el formato que se pone en vigor mediante el Anexo Único, que consta de cuatro (4) páginas y forma parte de la presente Resolución.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 10 días del mes de marzo de 2014.

**Lina Olinda Pedraza Rodríguez**

Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO ÚNICO

CÁLCULO DEL SUPERÁVIT A TRANSFERIR

POR LOS PRESUPUESTOS LOCALES

Dirección Municipal de Finanzas y Precios \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Dirección Provincial de Finanzas y Precios \_\_\_\_\_

Mes: \_\_\_\_\_ Trimestre: \_\_\_\_\_

Año: \_\_\_\_\_

U.M.: Pesos y centavos cubanos (CUP)

CONCEPTOS	FILA	IMPORTE
Superávit Presupuestario s/E.F.	01	
MENOS:		
Importe no utilizado por subsidios a personas naturales para realizar acciones constructivas en su vivienda	02	
Importe no utilizado por Contribución Territorial p/Desarrollo Local	03	
<b>Superávit Presupuestario a transferir</b>	<b>04</b>	

	Nombre y apellidos	Cargo	Firma	Fecha
Confeccionado:				
Aprobado:				

### METODOLOGÍA DEL MODELO PARA EL CÁLCULO DEL SUPERÁVIT A TRANSFERIR POR LOS PRESUPUESTOS LOCALES

#### OBJETIVOS

Establecer la forma de cálculo del superávit presupuestario a transferir por los presupuestos locales, en las fechas que a cada cual les correspondan, a los efectos de que puedan contar en sus cuentas con las disponibilidades de recursos financieros para ese fin.

#### INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO

##### ENCABEZAMIENTO

Se identifica la Dirección Municipal o Provincial de Finanzas y Precios según corresponda.

Mes: Se anota el mes al que corresponde la información para el caso de los municipios.

Trimestre: Se anota el trimestre al que corresponde la información para el caso de las provincias.

Año: Ejercicio Fiscal al que corresponde la información.

Unidad de Medida: Los importes se anotan en pesos y centavos cubanos (CUP).

Este Modelo se confecciona mensualmente por las direcciones municipales de Finanzas y Precios en dos ejemplares, uno para enviar a la Dirección Provincial de Finanzas y Precios que corresponda y el otro para su archivo y conservación.

Las direcciones provinciales de Finanzas y Precios confeccionan trimestralmente dos ejemplares, uno para enviar a la Dirección de Tesorería y Crédito Público del Ministerio de Finanzas y Precios y otro para su archivo y conservación.

Periodicidad de la información:

Las direcciones municipales de Finanzas y Precios informan a su Dirección Provincial correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al del cierre de operaciones del mes, según los Estados Financieros.

Las direcciones provinciales de Finanzas y Precios informan a la Dirección de Tesorería y Crédito Público del Ministerio de Finanzas y Precios, dentro de los cinco días hábiles siguientes al del cierre de operaciones del trimestre, según los Estados Financieros.

#### CONTENIDO DE LAS COLUMNAS

El Modelo consta de tres columnas:

Conceptos: Contiene los indicadores a tener en cuenta para el cálculo del superávit a transferir.

Fila: Cada indicador de la columna Conceptos se identifica con un número.

Importe: Para reflejar el monto que le corresponde a cada indicador en el período que corresponda.

#### CONTENIDO DE LAS FILAS

**Fila 01** – Se anota el importe del superávit presupuestario, según el dato de los estados financieros del cierre de cada período de información.

**Fila 02** – Se inscribe el importe no utilizado, al cierre de cada período, por concepto de subsidios a personas naturales para realizar acciones constructivas en su vivienda.

**Fila 03** – Se inscribe el importe no utilizado, al cierre de cada período, por concepto de Contribución Territorial para el Desarrollo Local en los territorios que la aplican.

**Fila 04** – Se anota la diferencia que resulta de restar al importe de la fila 01 los importes de las filas 02 y 03.

El importe de esta fila constituye el monto a transferir, por los municipios y por las provincias a las cuentas de los presupuestos que correspondan.

#### PIE DEL MODELO

Se habilitan espacios para que los funcionarios encargados de confeccionar y aprobar el Modelo consignen sus nombres y apellidos, cargos, firmas y las fechas en que lo hacen.



El Modelo debe ser aprobado por el Director Municipal o Provincial de Finanzas y Precios, según corresponda, o la persona en quien deleguen y se fijará el cuño de la entidad.

### **RESOLUCIÓN No. 140/2014**

**POR CUANTO:** La Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de fecha 23 de julio de 2012, establece entre otros tributos, en su Título III, capítulos I y III, un Impuesto sobre las Ventas de los bienes destinados al uso y consumo que sean objeto de compraventa, importados o producidos total o parcialmente en Cuba y el Impuesto sobre los Servicios, que grava los servicios telefónicos, de transmisión de energía eléctrica, agua, gas, alcantarillado, transporte de carga y pasajeros, gastronómicos, de alojamiento, arrendamiento y recreación, así como otros servicios que se presten en el territorio nacional, entre otros, y en su Disposición Final Segunda, incisos a) y f) faculta al Ministro de Finanzas y Precios, para conceder exenciones y bonificaciones, totales, parciales, permanentes o temporales y las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

**POR CUANTO:** La Ley No. 117 “Del Presupuesto del Estado para el año 2014”, de fecha 20 de diciembre de 2013, dispone en su artículo 63 la aplicación para ese ejercicio fiscal de los impuestos referidos en el Por Cuanto anterior, por las ventas minoristas de bienes y por los servicios a la población, en ambos casos realizados en pesos convertibles (CUC), en correspondencia con lo establecido en los artículos 139 y 150 de la mencionada Ley No. 113, y faculta al Ministro de Finanzas y Precios para establecer las reglas para el cálculo y pago de estos impuestos y otras adecuaciones que procedan; siendo necesario regular las normas complementarias a tales efectos.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso a) del artículo 100 de la Constitución de la República de Cuba,

#### **Resuelvo:**

**PRIMERO:** Exonerar del pago de los impuestos sobre las Ventas minoristas y Servicios a la población en pesos convertibles (CUC), durante el año 2014, a las entidades pertenecientes a los grupos Palmares y Caracol, subordinados al Ministerio de Turismo, que se relacionan en el Anexo Único, que se adjunta a la presente como parte integrante de la misma y consta de una (1) página.

**SEGUNDO:** No están gravadas con el Impuesto al que se contrae la presente la venta de libros, periódicos, revistas y materiales educacionales y científicos, así como la venta de cualesquiera otros materiales relacionados con el desarrollo educacional y cultural de la población.

**TERCERO:** El pago de los impuestos regulados en la presente se realiza en pesos cubanos (CUP), previo canje de los importes a pagar en pesos convertibles (CUC), a la tasa de cambio oficial para las personas jurídicas.

A tales efectos, los sujetos obligados conservan los comprobantes o documentos primarios que acrediten la adquisición de los pesos cubanos (CUP), previo canje de moneda.

**CUARTO:** Los impuestos regulados en esta Resolución se ingresan al Presupuesto del Estado por los siguientes párrafos, que por la presente se adicionan al vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado:

011460 “Impuesto Ventas Minoristas en Pesos Convertibles”, para las ventas de bienes.

020110 “Impuesto Servicios Población en Pesos Convertibles”, para la prestación de servicios.

**QUINTO:** Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior adecuan a sus particularidades el cumplimiento de lo que por la presente se establece.

**SEXTO:** Esta Resolución es aplicable a las operaciones realizadas a partir del 1ro. de enero de 2014.

**PUBLÍQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**ARCHÍVESE** el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 10 días del mes de marzo de 2014.

**Lina Olinda Pedraza Rodríguez**

Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO ÚNICO

### **RELACIÓN DE ENTIDADES EXONERADAS DURANTE EL AÑO 2014 DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS MINORISTAS Y SERVICIOS A LA POBLACIÓN EN PESOS CONVERTIBLES (CUC)**

#### **Grupo Palmares**

Sucursal Pinar del Río

Sucursal Tropicana

Sucursal Matanzas

Sucursal Villa Clara

Sucursal Cienfuegos

Sucursal Sancti Spíritus

Sucursal Ciego de Ávila

Sucursal Camagüey

Sucursal Las Tunas

Sucursal Holguín

Sucursal Granma

Sucursal Santiago de Cuba

#### **Grupo Caracol**

Sucursal Pinar del Río

Sucursal Playa

Sucursal Playas del Este

Sucursal Camagüey

Sucursal Las Tunas

Sucursal Santiago de Cuba

Sucursal Granma